

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
DIVISIÓN JURÍDICA
MJM/AHM/MCF-nlp..

**TEXTO ACTUALIZADO DEL
D.S. Nº 104, (V. y U.), DE 2004, D.O. DE 1º DE SEPTIEMBRE DE 2004.**

I. CONTENIDO:

ARTICULADO	MATERIA
Artículos 1º al 6º	Dispone Beneficios que indica para Deudores de los Serviu que residan en Provincias con un Alto Nivel de Desempleo y se encuentren en Situación de Cesantía.

II. DECRETO:

DISPONE BENEFICIOS QUE INDICA PARA DEUDORES DE LOS SERVIU QUE RESIDAN EN PROVINCIAS CON UN ALTO ÍNDICE DE DESEMPLEO Y SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE CESANTÍA¹.

Santiago, 30 de julio de 2004.- Hoy se decretó lo que sigue:

Nº 104.- Visto: El D.L. Nº 539, de 1974; el D.L. Nº 1.305, de 1975; la Ley Nº 16.391 y en especial lo previsto en su artículo 21, inciso cuarto y las facultades a que me confiere el número 8º del artículo 32 de la Constitución Política de la República de Chile, y

CONSIDERANDO:

Que se ha estimado conveniente otorgar facilidades a aquellos deudores que habiten provincias con un alto índice de desempleo y cuya capacidad de pago se haya visto mermada por efecto de la pérdida del empleo,

DECRETO:

Artículo 1º.- Facúltase a los Servicios de Vivienda y Urbanización, por una sola vez, para cobrar el 20% del dividendo durante el plazo de cinco meses, a aquellos deudores que habiten provincias cuyo índice de desempleo determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas sea superior al 10% y que no puedan servir regularmente sus obligaciones habitacionales por encontrarse en situación de cesantía.

Artículo 2º.- Los deudores habitacionales que deseen acogerse a los beneficios establecidos en el presente decreto, deberán presentar la solicitud ante el SERVIU respectivo, con anterioridad al 30 de diciembre del año 2004.

El SERVIU tendrá un plazo de 15 días corridos para la verificación de los antecedentes que presente el deudor.

Artículo 3º.- Para los efectos del presente decreto, el deudor deberá acreditar su cesantía con la documentación en que conste el derecho al pago de las prestaciones del seguro de cesantía regulado por la Ley Nº 19.728.

¹ El art. 1º del D.S. Nº 131, (V. y U.) de 2004 (D. O. 15.11.04) señala: “*Facúltase a los Servicios de Vivienda y Urbanización para celebrar convenios de pago en las condiciones reguladas por el D.S. Nº 103 (V. y U.), de 2004, con sus deudores habitacionales que se hubieren acogido a los beneficios otorgados por el D.S. Nº 104 (V. y U.), de 2004, una vez enterado el plazo de cinco meses que establece este último decreto en su artículo 1º, para cuyo efecto deberán presentar la solicitud respectiva dentro de los 30 días siguientes a la expiración de dicho plazo.*”.

Si el deudor no estuviere incorporado al seguro de cesantía regulado por la Ley N° 19.728, o no tuviere derecho al pago de ese beneficio, podrá acreditar su calidad de cesante presentando el finiquito del último empleador o, a falta de éste, la notificación de despido del último empleador acompañada de la certificación de la Inspección del Trabajo o del Tribunal competente de haber interpuesto reclamo en razón del despido. Cuando la calidad de cesante se acredite conforme a este inciso, el deudor deberá acompañar, además, declaración jurada de no haber obtenido trabajo desde la fecha antes indicada.

Los trabajadores independientes podrán acceder al beneficio regulado por el presente decreto acreditando que se encuentran incapacitados temporalmente para trabajar, mediante declaración jurada prestada bajo el apercibimiento de la sanción prevista en el artículo 210 del Código Penal.

Artículo 4º.- Acreditada la situación de cesantía del deudor, éste sólo deberá pagar el 20% del valor de su dividendo durante el período de 5 meses, traspasándose el saldo del monto de los dividendos al final del plazo estipulado para el pago de su deuda, el que se prorrogará automáticamente. El deudor obtendrá una subvención equivalente al monto a que asciendan los intereses penales devengados hasta la fecha en que el cobro de esos dividendos se haga exigible, la que se hará efectiva en ese momento, aplicándose al pago de esos intereses, extinguiéndose automáticamente la deuda generada por este concepto.

Finalizado el período de 5 meses, el deudor deberá continuar con el servicio regular de su deuda.

Artículo 5º.- Si el deudor se hubiere acogido a alguno de los siguientes decretos: N° 35 de 1988, N° 132 de 1990, N° 17 de 1992, N° 27 de 1994, N° 75 de 1996, N° 28, de 2001 y N°152, de 2003, todos de Vivienda y Urbanismo, deberá renunciar a esos beneficios por el plazo en que goce del regulado en el presente decreto.

Artículo 6º.- El deudor que se acoja al presente decreto será excluido de las nóminas de morosidad informadas por el SERVIU durante el plazo en que goce de este beneficio.

Por razones de urgencia, la Contraloría General de la República se servirá tomar razón del presente decreto en el plazo de cinco días.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Vivienda y Urbanismo.

Lo que transcribo para su conocimiento.- Sonia Tschorne Berestesky, Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo.